En la ciudad de Trelew, a los 09 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. G. Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. M., A. D. D. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 66 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/03/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1760276 (16/12/2024), en contra de la sentencia definitiva N° 314/2024 (09/12/2024). En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N°-- 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demanda y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19 y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. A. D. D. S. M. en contra de P. A. D. R. D. T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $ 34.421.081,87, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1772803 (26/12/2024).

Ordenado su traslado por providencia del 27/12/2024, el mismo fue contestado por la parte actora mediante ID 1789741 (05/02/2025).

II.- La parte recurrente formula cuatro agravios titulados: *i) “ERRÓNEO CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS CONFORME ART. 14 DE LA LEY 24557. DETERMINACION MONTO ILT”*; *ii) “Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM ERRÓNEO”*; *iii) “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA”*; y *iv) “ALTERACIÓN DE LA ECUACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN SUSCRIPTO CON EL EMPLEADOR”.*

II. a) En sustento de su primer planteo, expuso que la magistrada incurrió en un evidente error aritmético al calcular las prestaciones dinerarias que debe abonar, estableciendo un

monto arbitrario y contrario a lo dispuesto por la Ley N° 24.557. Que dicha equivocación surge de una errónea composición del Ingreso Base Mensual del actor, lo que desvirtúa la razonabilidad de la reparación del daño determinada en la sentencia.

Sostiene que no se encuentra controvertido que la remuneración percibida por el actor fue excepcional y derivada de productividad específica de la marea cumplida antes de la supuesta incapacidad alegada, sin constituir un ingreso salarial normal y habitual. En consecuencia, la capacidad adquisitiva del actor no reflejaba un valor base diario que justificara la deuda de $ 498.348,08 dispuesta en el fallo recurrido. Asimismo, indica que es arbitraria la manera en la que determinó el IBM del Sr. S. M.

Agrega que resulta evidente la falta de rigor científico en los cálculos expuestos, los cuales constituyen la base de la sentencia recurrida. Que la pericia contable incurrió en un error aritmético al computar los sueldos brutos, lo que distorsiona el resultado obtenido y que prueba de ello es que el propio actor reconoce haber percibido un Ingreso Base Mensual sensiblemente menor al determinado en la resolución impugnada, evidenciando así la inconsistencia de los montos fijados y la falta de fundamento técnico en la determinación de la prestación.

Alude que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente y refiere a la aplicación de la Resolución S.R.T. 45/22 a la especie.

Posteriormente, refiere que, en estos tipos de trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, es aplicable el Dictamen GAJN N° 365/17. Puntualiza que de no hacerse lugar al agravio se estaría avalando una prestación dineraria sobre la base de un IBM determinado incorrectamente. Además, plantea que la indemnización que pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo.

II. b) En el segundo agravio expresa que, de acuerdo a lo manifestado en la demanda incoada, el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la Ley 27.348, por lo tanto, resultan aplicables al caso las disposiciones de la misma y que, en consecuencia, para la determinación del ingreso base -conforme las modificaciones del art. 11 (aplicación temporal por el art. 20)-, se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro.

Sostuvo que la jueza de grado aplicó un criterio inadecuado al calcular el IBM, equiparándolo al de un trabajador permanente con mínima antigüedad, sin considerar que el caso trata de un marinero embarcado bajo un contrato eventual, cuyo ingreso no constituye un haber mensual estable. Agrega que conforme a lo dispuesto por la Resolución SRT 45/22 y la información aportada vía AFIP, el IBM correcto asciende a $355.234,79 y no a los $498.348,08 determinados erróneamente en primera instancia.

II. c) En el tercer agravio, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Al respecto expresa, con cita del art. 4° de la Ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. De esa manera, señala que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por la sentencia judicial, por lo que entiende que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia. Hace reserva del caso federal al finalizar.

II. d) Finalmente, en el cuarto agravio, asevera que la sentencia violó su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo cual -afirma- surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiéndose la consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

III. La parte actora, al contestar el traslado conferido el 27/12/2024, mediante ID 1789741 (05/02/2025), sostuvo, con relación al primer y segundo agravio, que es un planteo meramente dilatorio, que busca evadir sus obligaciones en perjuicio del trabajador.

Indica que el artículo 208 de la L.C.T. protege la remuneración del trabajador enfermo o accidentado, garantizando que no perciba un salario menor al que recibiría si estuviera trabajando, conforme a la regla de indemnidad salarial. Asimismo, que la Resolución S.R.T. 983/10 establece que la remuneración debe incluir todos los conceptos que el trabajador debía percibir, sin aplicar topes previsionales, e incorpora el proporcional del Sueldo Anual Complementario en los pagos mensuales por incapacidad.

Agrega que el artículo 6 de la Resolución establece que, en caso de salarios con remuneraciones variables, se tomará como referencia la información declarada por el empleador en los seis meses previos a la primera manifestación invalidante. Sostiene que la interpretación de la parte demandada no se sustenta en el principio de legalidad del artículo 19 de la CN, ni en el artículo 9 de la LCT, ya que no existe duda sobre el alcance de las normas aplicadas por la jueza de primera instancia.

Refiere que, tal como sucede en la especie, en el caso de un trabajador con prestación discontinua o eventual, el cálculo del ingreso base debe considerar los días corridos desde el inicio del contrato vigente hasta la fecha del accidente, sin incluir contratos previos con el mismo empleador en los últimos seis meses.

Agrega que la Ley 27.348 estableció un mecanismo para compensar la devaluación salarial del trabajador, otorgándole un mayor beneficio al actualizar sus ingresos según lo dispuesto en el artículo 11, mediante la aplicación del índice RIPTE. Que el impacto

negativo de la inflación en los ingresos de los trabajadores se compensa con los ajustes aplicados mediante la alícuota del RIPTE, lo que es independiente de los intereses que puedan sumarse posteriormente, ya que su naturaleza es distinta: el RIPTE actualiza el salario, mientras que los intereses compensan la indisponibilidad del dinero.

En el título *"ACTUALIZACION - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA"* indica que la Ley 26.773, en su artículo 2, tercer párrafo, establece que el derecho a la reparación dineraria se computa desde el momento del evento dañoso o la determinación de la relación causal de la enfermedad profesional y que, en este sentido, la jurisprudencia ha sostenido de manera pacífica que los intereses deben calcularse desde la primera manifestación invalidante.

Expresa que, dado que el derecho nace en el momento del daño, es esa fecha la que genera el crédito resarcitorio, sin depender de la posterior determinación de su procedencia o alcance y que, a partir de entonces, los intereses son exigibles para garantizar la reparación integral. No abonarlos desde ese momento vulneraría el principio constitucional de indemnidad y favorecería prácticas dilatorias en perjuicio del trabajador. Cita jurisprudencia y doctrina.

Indica que el artículo 770 del CCCN establece que no se deben intereses sobre intereses, salvo en ciertas excepciones, entre ellas, cuando la obligación se demanda judicialmente (inc. b), en cuyo caso la capitalización opera desde la notificación de la demanda y que, en la especie, el apelante omite este punto clave, ya que la norma no exige una liquidación aprobada judicialmente, sino únicamente la interposición de la demanda. Por lo tanto, en el presente caso, la capitalización procede desde la notificación, sin necesidad de otros requisitos adicionales. Cita jurisprudencia.

IV. En los límites determinados por el contenido de los agravios de la demandada recurrente, ingresaré a su examen y eventual tratamiento.

a) En primer término corresponde analizar de manera conjunta el primer y segundo agravio, dado que ambos se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuada en el decisorio recurrido.

A los fines de ingresar a su tratamiento, cabe señalar que el sentenciante, en lo que es materia de agravios, estableció: "*Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, conforme redacción dada por la Ley 27.348"* y, luego, expresó: *"A los fines de determinar el IBM del trabajador, teniendo en consideración la fecha del accidente y las disposiciones de la Resolución 45/22 vigente a dicha fecha, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro. Toda vez que en el referido período el trabajador no completa un año de remuneraciones, estaré a las percibidas en*

el tiempo de trabajo previo, teniendo en consideración el informe de altas y bajas de AFIP. (art. 12 LRT conf. Ley 27.348). Dejo constancia que en el mes de diciembre se detrae de las sumas informadas por AFIP lo percibido en concepto de ILT a cargo del empleador, conforme surge del recibo de haberes acompañado por la parte actora con el escrito de demanda" (lo subrayado me pertenece, ver sentencia, fs. 58, párrafos primero y tercero).

De tal modo, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348, así como también la Resolución N° 45/2022 S.R.T, puesto que se estuvo a las remuneraciones percibidas durante los últimos meses de trabajo, teniendo en consideración el informe de altas y bajas de AFIP.

Al respecto debo señalar que -en virtud de la fecha del siniestro de autos- la sentenciante adecuadamente se estuvo a la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 al art. 12 de la Ley 24.557, el que –en su parte pertinente– dispone: *"Sustituyese el artículo 12 de la Ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)".* Ello, considerando que expresamente dispuso que las disposiciones del DNU N° 669/19 que modificó el texto del artículo bajo análisis no serían tenidas en consideración.

Además, como se dijo, dada la fecha del accidente, también aplicó la Resolución N° 45/2022 S.R.T., la que entró en vigencia el 09/08/2022 y, puntualmente, la magistrada evaluó:

Período	*Remuneración*	*RIPTE a dic/22*	*RIPTE a mes*	*Índice*	*Remuneración actualizada*	*Días del período*
Enero / 22	*315.056,00*	*22194,74*	*12271,35*	*1,80*	*569.621,24*	*31*
Febr/ 22	*184.405,00*	*22194,74*	*12849,20*	*1,72*	*318.527,30*	*28*
Mar/22	*110.714,80*	*22194,74*	*13855,82*	*1,60*	*177.346,86*	*31*

Nov/22	*341.004,61*	*22194,74*	*21055,73*	*1,05*	*359.451,25*	*9*
Dic/22	*247.142,33*	*22194,74*	*22194,74*	*1*	*247.142,33*	*3*
Total					*1.672.088,98*	*102*

"Dividiendo $ 1.672.088,98 por la cantidad de días trabajados del período (102), arribo a un ingreso base diario de $ 16.393,02. Para obtener el IBM multiplico ese cociente por 30,4 lo que arroja un resultado de $ 498.348,08. La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 35 años, (18-06-1987) conforme se acredita con el DNI obrante en el informe de la SRT y el de AFIP vinculados al auto de apertura a prueba La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 498.348,08. x 48,272 % x 1,85714285 (65/35): $ 23.678.231,59 + $ 4.735.646,31 (20% art. 3 de la ley 26.773)= $ 28.413.877,90" (conf. cuadro de fs. 58 -5to. párrafo-, y 6to. y 7mo. párrafo de fs. 59 y 1er. párrafo de fs. 59 vta.).

Sin embargo, recuérdese que la demandada sostiene, al referirse a la Resolución N° 45/22, que *"Dicha circular, se inserta armónicamente con las previsiones de la Ley 24.557, debiendo recordarse lo establecido por el art. 12 inc. 1: "...A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes...al tiempo de prestación de servicio si fuere menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado...."""* (Sic).

Así, se observa que la sentenciante utiliza la pauta interpretativa de la Resolución 45/22 SRT al efectuar el cálculo del IBM del actor y que la demandada recurrente no puntualiza cuál es el error, en concreto, en cuanto a su aplicación. Por tanto, es evidente que el recurrente no se ha hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos de la resolución recurrida. Es decir, la jueza de grado analizó íntegramente la prueba producida a la luz de la sana crítica para concluir que fueron acreditados los meses anteriores, a la fecha del siniestro, que el actor prestó servicios, independientemente de quien fuera su empleador.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Por su parte, la recurrente también alega que resulta aplicable a la especie el Dictamen N° 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la SRT que entiende aplicable al caso de marras. Sin embargo, ese planteo, en modo alguno, alcanza la solidez

necesaria para constituir un embate concreto y fundamentado contra los argumentos de la jueza. Además, al formular dicho planteo, pretende introducir tardíamente el replanteo de la prueba pericial contable oportunamente ofrecida. Además, tal dictamen no resulta un elemento útil que descalifique el texto del art. 12 de la LRT que resulta claro y plenamente aplicable al presente caso, tal como acertadamente dejó de manifiesto la sentenciante.

Así, se evidencia que se trata de un argumento forzado para deslegitimar el criterio del legislador y, en consecuencia, de la jueza que aplicó la norma, con el propósito de subsanar la omisión de haber planteado oportunamente la inconstitucionalidad, en caso de considerar vulnerados derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución. En consecuencia, los fundamentos esenciales del razonamiento judicial para determinar el IBM correspondiente al actor permanecen intactos frente a las objeciones formuladas por la parte demandada recurrente.

Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que la sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se apliquen normas que carecen de vigencia en cuanto a su aplicación para la determinación puntual del IBM que le corresponde al actor a fin de establecer la indemnización derivada del accidente de autos.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos y de dictámenes y fallos que refieren al modo de cálculo de prestaciones dinerarias de la LRT ajenas a la que se discute en la especie y que –en definitiva– no fue alegado en la instancia de grado con la correspondiente fundamentación que lo avale.

En síntesis, pues, propongo al acuerdo que sean declarados desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por la juzgadora a fin de arribar a su decisorio.

b) En cuanto la anteúltima queja, titulada *"Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda"*, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente, sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia momento en que se determina la incapacidad laboral.

A tal fin, cita el art. 4 de la Ley 26.773 y el art. 12 de la Ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 para dar sustento a su postura. De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la Ley 27.348). Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCCN –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la Ley 24.557.

En primer lugar, debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del CCCN, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses. Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. *"Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético"*, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, *"Código Civil y Comercial de la Nación comentado"*, La Ley , 2016, T. III, pág. 89). Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la Ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha del accidente laboral sufrido por el trabajador (diciembre de 2022, ver fs. 6).

Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso..."* (El subrayado me pertenece). Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *"si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la Ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)"* (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno.

En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N°10/15; N°11/15, entre muchos otros de esta CAT.

Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuándo se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido. La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente, sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia. A tal fin, como mencioné, cita el art. 12, inc. 3, de la Ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura. De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el

supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la Ley 27.348).

Se observa, entonces, que, como ya se ha advertido antes, la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la Ley 24.557. Extremo este que viene a configurar el supuesto de excepción contemplado en el mismo art. 770, pero en su inciso "d" en cuanto prevé otras disposiciones legales que contemplan la acumulación.

De tal modo, es menester colocar de relieve, que, en la especie, la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCCN fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, fs. 6 vta., punto *"3"*), por lo que tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, *"Tratado de Derecho Civil. Obligaciones"*, año 1970, T. II- A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCCN que, como

quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa. Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificadas a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.

Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o *"deudas de dinero finales"*–, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –supuesto de deuda de valor–, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor– (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en *"Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*. Ed.Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).

En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, CCCN). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix –Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el *"Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético"*, Ed. La Ley , 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.

c) Por último, en cuanto el agravio referido a la *"Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador"*, la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola

derechos adquiridos. Indica que la lesión surge de diferencia entre lo que correspondería abonar conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada en la causa por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, omitiendo toda consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

Advierto que el agravio reseñado también carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por la sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

V. Conclusión:

En resumen, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%, y los del Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 5,7%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871). De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:

I.- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la Sentencia Definitiva N° 314/2024 (09/12/2024, fs. 53/60), de la expresión de agravios vertida por la parte demandada recurrente, mediante escrito ID 1772803 (26/12/2024, fs. 64/72 vta.), así como de la contestación efectuada por la parte actora, mediante escrito ID 1789741 (05/02/2025, fs. 74/78 vta.), me exime de reiterar el relato, por lo que a ella me remito en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

1) En primer término corresponde analizar de manera conjunta el primer y segundo agravios, dado que ambos se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuada en el decisorio recurrido.

Para dar inicio a su tratamiento, corresponde señalar que la sentenciante estableció que: "*Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, conforme redacción dada por la Ley 27.348*"

y, luego, expresó: *"A los fines de determinar el IBM del trabajador, teniendo en consideración la fecha del accidente y las disposiciones de la Resolución 45/22 vigente a dicha fecha, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro. Toda vez que en el referido período el trabajador no completa un año de remuneraciones, estaré a las percibidas en el tiempo de trabajo previo, teniendo en consideración el informe de altas y bajas de AFIP. (art. 12 LRT conf. Ley 27.348). Dejo constancia que en el mes de diciembre se detrae de las sumas informadas por AFIP lo percibido en concepto de ILT a cargo del empleador, conforme surge del recibo de haberes acompañado por la parte actora con el escrito de demanda"* (ver sentencia, fs. 58, párrafos primero y tercero).

En tal sentido, se observa que la jueza de grado para calcular del IBM consideró lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, conforme las modificaciones introducidas mediante la ley 27.348, así como también la Resolución N° 45/2022 S.R.T, ya que tomó las remuneraciones percibidas durante los últimos meses de trabajo, por lo que ponderó la información proporcionada por la AFIP (ver tabla de remuneraciones a fs. 58).

No cabe duda que, en virtud de la fecha del siniestro de autos, esto es, 03/12/2022, la magistrada aplicó la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 al art. 12 de la Ley 24.557. Además, en la sentencia recurrida expresamente se declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 (conf. último párrafo de fs. 57 vta. y punto I del fallo de fs. 59 vta.) y, por ende, se indicó *"Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348"* (conf. primer párrafo de fs. 58).

Asimismo, aplicó la Resolución N° 45/2022 S.R.T., para lo que detalló los períodos trabajados por el actor, la remuneración percibida, el RIPTE a diciembre de 2022, el RIPTE a mes, los respectivos índices, la remuneración actualizada y los días del período trabajado (conf. tabla de fs. 58 -5to. párrafo- de la sentencia recurrida).

A continuación, expuso que: *"Dividiendo $ 1.672.088,98 por la cantidad de días trabajados del período (102), arribo a un ingreso base diario de $ 16.393,02. Para obtener el IBM multiplico ese cociente por 30,4 lo que arroja un resultado de $ 498.348,08. La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 35 años, (18-061987) conforme se acredita con el DNI obrante en el informe de la SRT y el de AFIP vinculados al auto de apertura a prueba. La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 498.348,08. x 48,272 % x 1,85714285 (65/35): $ 23.678.231,59 + $ 4.735.646,31 (20% art. 3 de la ley 26.773)= $ 28.413.877,90"* (conf. 6to. y 7mo. párrafos de 58/1er. párrafo de fs. 58 vta. de la Sentencia Definitiva N° 314/2024).

Es decir, la recurrente no se hace cargo que la magistrada aplicó la modificación al art. 12 de la Ley 24.557 introducida por el art. 11 de la Ley 27.348, así como la mencionada Resolución 45/22 SRT. Lo que debió indicar la parte recurrente era cuál fue el error de la sentenciante en la aplicación de la Resolución 45/22 SRT, o en su caso en la aplicación del art. 12 de la Ley 24.557, conforme la modificación señalada por el art. 11 de la Ley 27.348. Sin embargo, se limitó a formular apreciaciones genéricas, que sólo dan cuenta de su manera particular de analizar la situación de autos. Es que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"*, lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Sala A, SDC N° 18/2009).

Como señaló mi colega de Sala, la jueza de grado analizó íntegramente la prueba producida a la luz de la sana crítica para concluir que fueron acreditados los meses anteriores, a la fecha del siniestro, que el actor prestó servicios, independientemente de quién fuera su empleador.

Además, la recurrente también sostiene que es de aplicación a la presente causa el Dictamen N° 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la SRT. Este postulado sólo da cuenta de la opinión de la recurrente y no de una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia. Es que un dictamen de ningún modo es vinculante o tiene entidad suficiente para derogar el texto del art. 12 de la LRT.
En este sentido, comparto la opinión del Dr. Lucero, quien señala que se trata de un argumento forzado con el fin de deslegitimar el criterio del legislador y, por ende, el de la jueza que no lo aplicó.

Todo lo expuesto permite concluir que las afirmaciones de la recurrente carecen de fundamento, puesto que la magistrada indicó los parámetros bajo los cuales determinó el IBM del trabajador, y, en consecuencia, sólo remiten a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo. Por ello, también propongo al acuerdo que sean declarados desiertos los agravios analizados por verificarse una clara insuficiencia técnica en la exposición (art. 268 CPCC).

2) En el tercer agravio, se cuestiona la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, con sustento en el art. 4° de la Ley 26.773 y art. 12 de la LRT.

Cabe señalar que esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice en mi voto en las SDL N° 03/2025, SDL 17/2020 y SDL 09/2015, entre otras.

En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora en la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que, por lo dicho hasta aquí, la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT y art. 770, inc. c, del CCCN).

El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN plantea que la capitalización de intereses es viable cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César y Medina, Graciela, Directores, *"Código Civil y Comercial de la Nación comentado"*, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la magistrada de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T).

El hecho que se trate de una obligación de este tipo -laboral en el marco de la ley de riesgos del trabajo- no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del CCCN establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"*. He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: *"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo.

Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 03/2025, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que predica que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: *"Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses"*, en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal - Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359).

Dado que, en la especie, el siniestro laboral tuvo lugar en fecha 03/12/2022, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de

inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT.

Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26.773.

Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 55, 6to. párrafo, y pto. I de la parte resolutiva a fs. 59 vta.). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: *“Riesgos del trabajo”*, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”*. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

En suma, sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el CCCN, y concretamente el del art. 770, inc. b), tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, César: *“Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo”*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

Por último, en refuerzo de la conclusión señalada cabe destacar que el STJCH, avaló la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral en dos pronunciamientos del 31/08/2023 (*in re*: *“T., C. F. c/ P. A. SA s/*

accidente de trabajo (sistémico)”, Expte. N° 25.707/2022”; y *“N., A. c/ G. A. SA s/accidente de trabajo (sistémico)”*, Expte. N° 25.679, Año: 2022”).

En suma, por las razones expuestas es que corresponde rechazar el tercer agravio planteado por la quejosa.

3) Finalmente, en lo que respecta a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, lo expresado no resulta más que expresiones vagas carentes de fundamentos, y que no hacen más que reforzar la ausencia de crítica, concreta y razonada, en tanto la aseguradora demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde, y menos aún, que dicho -inexistente- error se base en un cálculo incorrecto del IBM.

En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, conforme la pericia médica practicada en autos, es que el procedimiento seguido por la jueza de primera instancia para determinar el monto de condena correspondiente a la incapacidad se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 a de la ley 24.557 vigentes a la fecha del siniestro, por lo que arriba firme y consentido a esta alzada.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, *“Técnica de los recursos ordinarios”*, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

Por todo lo expuesto, coincido con el magistrado prevotante que el agravio reseñado también carece de sustento impugnativo, y por tanto coincido en que debe declararse desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que, como se dijo, arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por el sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

II.- Por todo lo expresado, coincido con el Dr. Lucero en que debe confirmarse el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Con respecto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, considerando su extensión, calidad y eficacia, coincido en que resulta adecuado establecer los emolumentos de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%; y los del Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 5,7%; en ambos casos a

calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,75%; y al Dr. S. E. P., en el 5,7%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,75%; y al Dr. S. E. P., en el 5,7%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ASÍ LO VOTO.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____17____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA